



Resolución 134/2020, de 12 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-202/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 17 de junio de 2019, D. XXX presentó, en el Registro del Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid), un escrito de solicitud de información pública dirigida a dicho Ayuntamiento. El contenido del “*solicita*” de dicho escrito, en el que quien lo suscribe expone su condición de concejal del Ayuntamiento, es del siguiente tenor literal:

“1.- Gastos e ingresos de las fiestas patronales de mayo 2019, con desglose gastos de orquestas, festejos taurinos, carpas.

2.- Gastos de promoción, entrevistas e inserciones en prensa, radio y en tv para informar de eventos durante el año 2019.

3.- Relación cantidades pendientes de cobro a vecinos por impuestos y tasas año 2017, 2018 y 2019 por agua, basura y alcantarillado, por vehículos y por IBI urbano.

4.- Facturas pendientes proveedores acreedores años 2017, 2018 y 2019.

5.- Situación deuda con el ICO por préstamo año 2012, amortizaciones pendientes y situación póliza préstamo de la Sociedad Municipal de la Vivienda.

6.- Situación pagos pendientes con Somacyl por planta de Tordesillas y planta de Viana de Cega, pagos pendientes a Construcciones y Contratas por recogida de basuras, pagos pendientes con Enricar, Mancomunidad Las Murallas, Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social.

7.- Situación deuda por compra de terrenos, a D^a XXX y a D. XXX

8.- Gastos e ingresos organización evento Carlos V año 2019.

9.- Gastos de dietas de alcalde y de concejales, desglosado por meses, años 2017, 2018, 2019”.



Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, puesto que, hasta ese momento, no se había obtenido respuesta del Ayuntamiento de Valdestillas.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Valdestillas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 19 de septiembre de 2019, se registró en esta Comisión el informe remitido por el Ayuntamiento de Valdestillas, uniéndose al mismo un escrito de respuesta que se había remitido a D. XXX, fechado el 13 de septiembre de 2019, con relación a su solicitud de información pública. El contenido de este último escrito en lo referido a la solicitud de información, es del siguiente tenor literal:

“En cuanto a la exhaustiva información que solicita en su escrito, especialmente la relativa al ejercicio 2017, se le recuerda que habiendo ejercido el cargo de Alcalde de este municipio durante el periodo comprendido entre los meses de junio de 2015 y junio de 2016, y posteriormente desempeñado el cargo de concejal durante el resto de la legislatura 2015-2019, pudo tener acceso a la misma mediante la asistencia a las Comisiones informativas de Hacienda y Cuentas celebradas a lo largo de dichos años y a las que no asistió ni Vd. ni ningún concejal de su formación política desde el mes de agosto de 2017. Así mismo tampoco consta la asistencia a ninguno de los plenos celebrados por este Ayuntamiento desde el mes de septiembre de 2018 hasta la constitución del nuevo Ayuntamiento el pasado 15 de junio de 2019. En el expresado periodo fue aprobada la cuenta general del ejercicio 2017. Respecto de cada uno de los puntos de que consta su escrito, le informo a continuación:

1.- Gastos e Ingresos de las fiestas patronales de mayo de 2019, con desglose de gastos de orquestas, festejos taurinos, carpas.- Dicha cuenta se encuentra en curso de elaboración y será objeto de dación de cuenta en el pleno ordinario que se celebrará en el presente mes de septiembre formando parte del orden del día de la misma.

2.- Gastos de promoción, entrevistas e inserciones en prensa, radio y en tv para informar de eventos durante el año 2019.- Se informará de los gastos correspondientes a la promoción de las fiestas patronales en la sesión ordinaria que se celebrará en el presente mes de septiembre. La totalidad de los gastos de la partida presupuestaria correspondiente formará parte de la liquidación del



presupuesto 2019 de la que se dará cuenta en la forma establecida reglamentariamente.

3.- Relación de cantidades pendientes de cobro a vecinos por impuestos y tasas año 2017, 2018 y 2019 por agua, basura y alcantarillado, por vehículos y por IBI urbano.- Respecto a los ejercicios 2017 y 2018 podrá examinar la cuenta de recaudación rendida por el organismo de recaudación REVAL el próximo día 4 de octubre de 2019. En lo que respecta a los datos del actual ejercicio 2019, se podrá examinar la cuenta de recaudación, una vez sea remitida después de finalizado el ejercicio.

4.- Facturas pendientes de proveedores acreedores años 2017, 2018, 2019.- Los datos numéricos del ejercicio 2017 figuran en la cuenta general correspondiente a dicho ejercicio aprobada por el pleno de este Ayuntamiento a finales del ejercicio 2018, la cual será publicada en breve en la sede electrónica de este Ayuntamiento. Respecto de los datos del ejercicio 2018 figuran incluidos en la cuenta general que se someterá al pleno de este Ayuntamiento en el próximo mes de octubre. Y en lo que respecta a los datos del actual ejercicio 2019, se encuentran en fase de elaboración y se incluirán en los datos de la liquidación de este ejercicio.

5.- Situación deuda ICO por préstamo 2012, amortizaciones pendientes y situación póliza préstamo de la Sociedad Municipal de la Vivienda.- Vd. conoce todo lo relativo a la situación de la póliza de préstamo de la Sociedad Municipal de la Vivienda, y siendo Alcalde de este municipio adoptó decisiones sobre la misma y en concreto la disolución de la sociedad, además con ocasión de la celebración de alguno de los plenos corporativos se le informó de su situación, por lo que lo solicitado es manifiestamente repetitivo. Respecto de la situación de la deuda ICO por el préstamo 2012 que comenzó a pagarse bajo el mandato de esta Alcaldía a partir del mes de junio de 2016 y sobre la cual se está al corriente de pago, se le facilitará para su consulta la información de la documentación correspondiente a la deuda viva de este Ayuntamiento por este concepto el próximo día 4 de octubre de 2019.

6.- Situación pagos pendientes con Somacyl por planta de Tordesillas y planta de Viana de Cega, pagos pendientes a Construcciones y Contratas por recogida de basuras, pagos pendientes con Enricar, Mancomunidad Las Murallas, Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social. Se le facilitará la información para su consulta el día 4 de octubre de 2019.

7.- Situación deuda por compra de terrenos a D.ªXXX y a D. XXX.- Le informo que este Ayuntamiento no ha comprado terrenos recientemente a D.ª XXX, y respecto de la adquisición de terrenos a D. XXX no existe deuda alguna.



8.- *Gastos e ingresos organización evento Carlos V año 2019. Se le informa que no existen ingresos ni gastos sobre la organización del evento Carlos V, año 2019.*

9.- *Gastos de dietas de alcalde y de concejales, desglosado por meses, años 2017, 2018, 2019. Se le informa que los gastos de dietas correspondientes al año 2017 se encuentran recogidos en la cuenta general de dicho año, los del ejercicio 2018, igualmente en la cuenta general del ejercicio 2018 que se someterá a aprobación en un pleno a celebrar en el próximo mes de octubre. No obstante se le facilitará la información para su consulta el próximo día 4 de octubre de 2019”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector

público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación ya identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello, puesto que es la persona que solicitó el acceso a la información pública que ha sido denegada.

Cuarto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor ha actuado bajo la condición de concejal del Ayuntamiento de Valdestillas, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma.

Con relación a ello, aunque en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Valdestillas se hace alusión a que D. XXX no ha presentado en el Ayuntamiento la declaración de actividades exigida en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuestionándose así que aquel haya podido adquirir la posesión de su cargo de concejal; lo cierto es que el solicitante de la información pública ha aportado copia de la credencial de la Junta Electoral de 3 de junio de 2019, por la que es designado concejal por la circunscripción electoral de Valdestillas tras las elecciones locales de 2019. Asimismo, se ha aportado copia del Acta de la sesión constitutiva de la nueva corporación municipal, que fue celebrada en el Ayuntamiento el 15 de junio de 2019 como consecuencia de las elecciones locales celebradas el 26 de mayo de 2019, y en la que D. XXX figura como concejal perteneciente a la agrupación electoral “XXX”. Al margen de ello, en el propio escrito que el Alcalde de Valdestillas ha remitido a D. XXX con fecha 13 de septiembre de 2019, el cual se ha acompañado al informe remitido a esta Comisión de Transparencia, se asume la condición de concejal de D. XXX.

Teniendo en consideración esa condición de concejal del solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este



precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de

garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmada por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

Quinto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77

de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

- a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia especialmente garantista, de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano.

Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Sexto.- De acuerdo con la previsión recogida en el artículo 14 del ROF, antes citado, el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida. Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.



Séptimo.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada ante esta Comisión de Transparencia, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que, en el artículo 13 de la LTAIBG, se define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, dentro de dicha definición deben incluirse todos puntos contenidos en el escrito dirigido por D. XXX al Ayuntamiento de Valdestillas que se recogen en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución.

Por otro lado, al margen de que el acceso a la documentación a la que se ha hecho referencia también tenga su amparo en la normativa de régimen local a la que se ha hecho alusión más atrás, desde el punto de vista de la aplicación de la LTAIBG tampoco se evidencia, en el momento actual, la concurrencia de las causas que podrían justificar la inadmisión de la solicitud a las que alude su artículo 18, ni la superación de cualquiera de los límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Valdestillas a esta Comisión se hace mención de la *“ingente cantidad de información referida a varios ejercicios económicos”* que fue solicitada por D. XXX, coincidiendo la solicitud de la información con las tareas propias de la reorganización del Ayuntamiento tras la constitución de la nueva corporación municipal y el inicio del periodo vacacional.

No obstante, al menos por lo que respecta a la aplicación de la LTAIBG, el artículo 20.1 prevé la posibilidad de ampliar el plazo para resolver, previa notificación al solicitante, en los siguientes términos:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

Al margen de ello, hay que poner de manifiesto que, mediante el escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 que el Alcalde del Ayuntamiento de Valdestillas dirigió a D. XXX, en ningún caso se niega a este el derecho a acceder a dicha información, sino que, en siete de los nueve apartados de la solicitud de la información, se remite al ahora reclamante a la información que se habría de proporcionar en los plenos del

Ayuntamiento que se tendrían que celebrar en los meses de septiembre u octubre de 2019 o, en su caso, a la información resultante de la liquidación del ejercicio de este año. Y, en dos aspectos concretos, el referido a la “*situación deuda por compra de terrenos a D^a Ángela María Pilar Moyano y a D. José Sánchez Esteban*”, y el referido a “*gastos de ingresos organización evento Carlos V año 2019*”, se informa que no ha existido adquisición de terrenos ni se mantiene deuda alguna, y que no existen ingresos ni gastos relacionados con el evento, respectivamente.

Asimismo, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Vadestillas a esta Comisión, también se indica que “*se ha decidido señalar el día 4 de octubre de 2019 para que dicho concejal tenga acceso a la documentación solicitada, sin perjuicio de que se informa en la contestación a su escrito y en el que se le aclara que la documentación solicitada no es objeto de publicación en el portal de transparencia de la sede electrónica de este Ayuntamiento*”.

Por lo expuesto, sin que nos conste que, efectivamente, se haya facilitado al reclamante toda la información que ha solicitado, la resolución a su solicitud, en su debida forma, no puede tener otro contenido que el dirigido a conceder el acceso a la información pedida, máxime dado el carácter positivo del silencio ante las peticiones de acceso a la información por parte de los miembros de las corporaciones locales cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 14 del ROF, así como que, a fecha actual, ya se debe contar con toda la información solicitada.

Octavo.- A los efectos de concretar el derecho de acceso a la información solicitada por D. XXX, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Valdestillas, hay que tener en consideración que la repuesta dada por el Alcalde del Ayuntamiento de Valdestillas, mediante escrito fechado y con registro de salida de 13 de septiembre de 2019, no puede considerarse una resolución en sentido estricto, puesto que no responde al contenido exigido en el artículo 88 de la LPAC, al menos por cuanto se omiten los recursos que procederían contra la misma, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, incluyendo la reclamación ante esta Comisión que está prevista al efecto.

En todo caso, dicho escrito de respuesta a la solicitud de información, únicamente sobre dos cuestiones concretas, ha servido para satisfacer la pretensión del reclamante.

También cabe señalar que el hecho de que ya se haya dejado constancia, en las sesiones de los Plenos del Ayuntamiento que se hayan celebrado hasta la fecha, de los aspectos relativos a la información solicitada, no exime de la obligación de dar respuesta expresa a la solicitud de información pública presentada por D. XXX, con independencia de que este pueda ser remitido a los libros, registros y publicaciones en



las que pueda haber sido recogida dicha información (art. 22.3 LTAIBG), facilitándose el acceso a dichas fuentes.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid), ante este Ayuntamiento.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento debe facilitar a D. XXX, la siguiente información:

- 1.- Gastos e ingresos de las Fiestas patronales del mes de mayo 2019, con desglose gastos de orquestas, festejos taurinos y carpas.
- 2.- Gastos de promoción, entrevistas e inserciones en prensa, radio y en tv, para informar de eventos durante el año 2019.
- 3.- Cantidades pendientes de cobro a vecinos por impuestos y tasas en los años 2017, 2018 y 2019, por agua, basura y alcantarillado, por vehículos y por IBI.
- 4.- Facturas pendientes de proveedores acreedores en los años 2017, 2018 y 2019.
- 5.- Situación de la deuda con el ICO por préstamo del año 2012, amortizaciones pendientes y situación de la póliza de préstamo de la Sociedad Municipal de la Vivienda.
- 6.- Pagos pendientes con Somacyl por la planta de Tordesillas y la planta de Viana de Cega; y pagos pendientes con Construcciones y Contratas por recogida de basuras, con Enricar, con la Mancomunidad “Las Murallas”, con la Agencia Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 7.- Gastos de dietas de alcalde y de concejales, desglosado por meses, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019”.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid) contra el que se ha dirigido la misma.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López